**RESOLUCION No** 200.36.22 0941 **FECHA** 30 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 200.15.07-0440 del 24 de Mayo de 2007, CORPORINOQUIA otorgó Licencia ambiental a la empresa Asociación de salineros de Chameza ASACHA para la extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro (salmuera) en jurisdicción del municipio de Chámeza Departamento de Casanare.

Que, mediante Auto N° 500.57.12.0295 del 13 de Febrero de 2012 CORPORINOQUIA realiza requerimientos a la Asociación de salineros de Chámeza ASACHA derivados del Control y Seguimiento a Proyecto minero.

Que, mediante Resolución N° 500.41.12-1424 del 31 de Octubre de 2012 CORPORINOQUIA modifica la Licencia ambiental del Proyecto equiparándola al plazo del Contrato de concesión N° HG4-111 hasta el 17 de enero de 2037, y replantea la medida de compensación impuesta.

Que, mediante Auto N° 500.57.13-2755 del 27 de Noviembre de 2013 CORPORINOQUIA ordena visita de control y seguimiento ambiental para constatar las condiciones actuales del lugar donde se ejecuta el proyecto, verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de la normatividad ambiental vigente.

Que, el sector Hidrocarburos y Minería, de la Subdirección de Control y Calidad, realizó visita técnica al proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro (salmuera) en la Vereda Centro Sur del Municipio de Chámeza, Departamento de Casanare el día 12 de Mayo de 2016.

Que mediante memorando No. 500.17.0122 del 22 de febrero de 2017, la Subdirección de Control y Calidad, remite el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16-1640 del 12 de diciembre de 2016 (fl 1).

Que la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica el 12 de mayo a la Vereda Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Chámeza, Departamento de Casanare, a fin de hacer el seguimiento al proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro (salmuera), hallazgos que fueron plasmados en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.1640 del 12 de diciembre de 2016 del cual se puede extraer:

**7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

En concordancia con el artículo tercero del Decreto 3878 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N 200.07.06.051, correspondiente al proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro con Contrato de concesión N° HG4-111, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:

1. Incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 200.15 07.0440 del 24 de mayo de 2007, Artículo séptimo, obligación que fue requerida nuevamente a través del Auto 500.57 12-0295 del 13 de febrero de 2012 y la Resolución 1424 del 31 de Octubre de 2012 en lo referente a la medida de compensación.

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que, a través de acto administrativo No. 200.57.17-0858 del 29 de marzo del año 2017 (fls. 44-47), se resolvió **iniciar investigación sancionatoria ambiental** en contra de la Asociación de Salineros de Chámeza - ASACHA, identificado con NIT 844.004.390-8, por el incumplimiento a los actos administrativos Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2008; Resolución No. 500.41.12.1424

**RESOLUCION No.** 200.36.22 0941 **FECHA** 30 JUN 2022

del 31 de octubre de 2012; Auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009; Auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012.

Que el Auto mencionado en precedencia se notificó personalmente el 24 de abril de 2017, a la señora ELVIA SUSANA MAHECHA, quien funge como representante legal de la Asociación (fl 52)

Que el Auto de apertura de investigación sancionatorio se publico en la página WEB de la Corporación el 24 de mayo de 2017 (fl 55)

Que, mediante Auto No. 200.57-17-3305 del 27 de septiembre de 2017 se **formularon cargos** a la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHÁMEZA - ASACHA, identificado con NIT. 844.004.390-8 (fl 58-65), de la siguiente manera:

- ✓ CARGO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir el numeral 16 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, en concordancia con el numeral 8° del artículo primero del auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009 y el numeral 3° del artículo primero de auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, al no presentar los informes de interventoría ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses.

- ✓ CARGO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 de 12 de diciembre de 2016, al incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012, en concordancia con el numeral 1°. del artículo primero de auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, ya que no se ha cumplido con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, causándose hasta el momento el deber de reforestar 06 hectáreas pues han transcurrido dos quinquenios desde el otorgamiento de la vigencia de la licencia ambiental.

Que el auto en precedencia fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2017 (fl 70)

Que, a través del Auto No. 200.6-21-0926 del 23 de julio de 2021, **se decretaron unas pruebas** y se toman otras determinaciones (fl 72-73), en los siguientes términos:

> **ARTICULO PRIMERO:** DECRETAR Y TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No 200.57.17.0858 del 27 de septiembre de 2017, en contra de **ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA** con NIT 844.004.390-8, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No 200.38.17.061.de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el Auto No 200.6-21-0926 del 23 de julio de 2021, fue notificado a través del correo electrónico adalsu1979@hotmail.com (fl 74), dirección electrónica autorizada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

Que, a través del Auto No. 200.6-21-1116 del 9 de agosto de 2021, **se corre traslado para alegatos de conclusión** (fl 75-76), siendo notificado vía electrónica el 13 de agosto de 2021 (fl 77).

Que mediante memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl 78-79), la subdirección de control y calidad remite el concepto técnico de evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra la Asociación de Salineros de Chameza ASACHA. (fl 80-88)

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6-21-0926 del 23 de julio de 2021** (fls. 24-25), por medio del cual se decretan unas pruebas y se toman otras determinaciones, dispuso lo siguiente:

> **ARTICULO PRIMERO:** DECRETAR Y TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No 200.57.17.0858 del 27 de septiembre de 2017, en contra de **ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA** con NIT 844.004.390-8, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No 200.38.17.061.de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.38.17.061, este Despacho procede a enunciar las documentales obrantes dentro del plenario:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso **el Concepto Técnico No 500.10.1.16.-1640 de fecha 12 de diciembre de 2016** y los demás documentos obrantes dentro del proceso encontrándose éstos a disposición de la investigada para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Que adicionalmente se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por el Municipio de Tauramena, a través de su apoderado en cada etapa procesal de la siguiente manera.

- **PRUEBAS DE LA PRESUNTA INFRACTORA**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.17.061** se verificó que la presunta infractora, una vez **notificada**, en debida forma del **Auto No. 200.57-17-3305 del 27 de septiembre de 2017**, mediante el cual esta Secretaría formuló cargos en contra de la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA-ASACHA, ésta guardo silencio, respecto de la oportunidad para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretendiera hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en la presente investigación, **no rindió descargos frente al** mismo, omitiendo con ello la etapa procedimental pertinente que establece el artículo 25 de La ley 1333 de 2009[1].

## IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la **ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA**, identificado con Nit 844.004.390-8, quien de conformidad con lo expresado en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 de fecha 12 de diciembre de 2016, ha incumplido el numeral 16 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, en concordancia con el numeral 8° del artículo primero del auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009 y el numeral 3° del artículo primero de auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, al no presentar los informes de interventoría ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses. Adicionalmente por incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012, en concordancia con el numeral 1°, del artículo primero de auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, ya que no se ha cumplido con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente

[1] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, causándose hasta el momento el deber de reforestar 6 hectáreas pues han transcurrido dos quinquenios desde el otorgamiento de la vigencia de la licencia ambiental.

La autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, debido al seguimiento del proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro con contrato de concesión No. HG4-111 (salmuera), hallazgos evidenciados en la visita realizada el 12 de mayo de 2016, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.17.061

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCION No.** 200 . 36 . 22 0941 **FECHA** 30 JUN 2022

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" .... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> *(Negrillas fuera de texto).*

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo

de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Que, además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1º**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2º**. Inexistencia del hecho investigado. **3º**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4º**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57-17-0858 de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 44-47) con base en los hallazgos de la visita realizada el 12 de mayo de 2016 por la Subdirección de Control y Calidad, resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a la Asociación de Salineros de Chámeza - ASACHA., identificada con NIT. 844004390-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA – ASACHA, identificada con NIT. 844.004.390-8 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el Auto No 200.57-17-0858 de fecha 29 de marzo de 2017 fue notificado personalmente a la señora Elvia Susana Mahecha el día 24 de abril de 2017, quien para la fecha de la notificación fungía como Representante Legal de la Asociación, según el Certificado de existencia y representación legal.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS**

**RESOLUCION No** 200.36.22 0941 **FECHA** 30 JUN 2022

Esta secretaría mediante Auto No. 200.57-17-3305 del 27 de septiembre de 2017, formulo cargos en contra de la persona jurídica ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA, identificado con NIT 844.004.390-8 en los siguientes términos:

- ✓ CARGO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir el numeral 16 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, en concordancia con el numeral 8° del artículo primero del auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009 y el numeral 3° del artículo primero de auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, al no presentar los informes de interventoría ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses.

- ✓ CARGO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 de 12 de diciembre de 2016, al incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012, en concordancia con el numeral 1°, del artículo primero de auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, ya que no se ha cumplido con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, causándose hasta el momento el deber de reforestar 06 hectáreas pues han transcurrido dos quinquenios desde el otorgamiento de la vigencia de la licencia ambiental.

Que el auto en precedencia fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2017 (fl 70)

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6-21-0926 del 23 de julio de 2021** (fl 72-73), valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA.**, con N.I.T 844004390-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200.57-17-3305 del 27 de septiembre de 2017** (fls. 16-19).

**ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.0926 del 23 de julio de 2021 (fls. 72-73), tenemos que obran en el expediente 200.38.17.061 los siguientes documentales:

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-1640 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (FIS. 2-28):** De visita realizada el 12 de mayo de 2016, con el propósito de realizar control y seguimiento al proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro con Contrato de Concesión No. HG4-111 (salmuera)

De la lectura del concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 del 12 de diciembre de 2016 (fls. 2-4) se tiene lo siguiente:

*"(...)*

***7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

*En concordancia con el artículo tercero del Decreto 3878 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N 200.07.06.051, correspondiente al proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro con Contrato de concesión N° HG4-111, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:*

*1. Incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, Artículo séptimo, obligación que fue requerida nuevamente a través del Auto 500.57.12-0295 del 13 de febrero de 2012 y la Resolución 1424 del 31 de Octubre de 2012 en lo referente a la medida de compensación.*

*(...)".*

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por la **ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA**, identificado con Nit.844.004.390-8.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquella dentro de la etapa procesal pertinente, no allego al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronuncio frente a la misma en la etapa procesal de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Esta secretaria mediante Auto No. 200.57-17-3305 del 27 de septiembre de 2017, formulo cargos en contra de la Asociación de Salineros de Chámeza - ASACHA, identificado con NIT. 844.004.390-8, siendo notificado en forma personal el día 17 de enero de 2017 a la representante legal de la Asociación (fl 70)

Vencido el término otorgado en el artículo quinto del acto administrativo mencionado en precedencia, la presunta infractora, guardó silencio para presentar los descargos frente a las disposiciones del Auto No. 200.57-17-3305 del 27 de septiembre de 2017.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero del Auto No.200.6-21-1116 del 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] no se evidencia pronunciamiento por parte de la persona jurídica investigada, quien guardo silencio dentro de la oportuni8dad procesal otorgada en el artículo primero del Acto Administrativo en comento.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA. identificada con NIT 844004390-8, consistente en incumplir la normatividad ambiental, especificamente: El numeral 16 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, en concordancia con el numeral 8º del artículo primero del auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009 y el numeral 3º del artículo primero de auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, al no presentar los informes de interventoría ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses.

Adicionalmente por incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012, en concordancia con el numeral 1°. del artículo primero de auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, ya que no se ha cumplido con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, causándose hasta el momento el deber de reforestar 6 hectáreas pues han transcurrido dos quinquenios desde el otorgamiento de la vigencia de la licencia ambiental.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

[3] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

**RESOLUCION No.** 200 . 36 22 0941 **FECHA** 30 JUN 2022

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- El incumplimiento a la normatividad ambiental contemplada en el numeral 16 del artículo sexto de la **Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007**, en concordancia con el numeral 8° del artículo primero del **Auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009** y el numeral 3° del artículo primero de **Auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012**, al no presentar los informes de interventoría ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses.

Adicionalmente por incumplir el artículo séptimo de la **Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007**, modificado por el artículo segundo de la **Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012**, en concordancia con el numeral 1°. del artículo primero de **Auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012**, ya que no se ha cumplido con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, causándose hasta el momento el deber de reforestar 6 hectáreas pues han transcurrido dos quinquenios desde el otorgamiento de la vigencia de la licencia ambiental.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE LA PRESUNTA INFRACTORA**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no de **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA** con N.I.T 844.004.390-8, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 del 12 de diciembre de 2016, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57-17-3305 de fecha 27 de septiembre de 2017, el cual indica expresamente:

- ✓ CARGO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir el numeral 16 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, en concordancia con el numeral 8° del artículo primero del auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009 y el numeral 3° del artículo primero de auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, al no presentar los informes de interventoria ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses.

- ✓ CARGO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 de 12 de diciembre de 2016, al incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012, en concordancia con el numeral 1°. del artículo primero de auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, ya que no se ha cumplido con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, causándose hasta el momento el deber de reforestar 06 hectáreas pues han transcurrido dos quinquenios desde el otorgamiento de la vigencia de la licencia ambiental.

Para dicha formulación se evidenció el incumplimiento a las obligaciones en cabeza de la Asociación de Salineros de Chámeza - ASACHA., por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir ,todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta pertinente endilgar a la Asociación de Salineros de Chámeza – ASACHA, la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento de las obligaciones originadas en la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia del incumplimiento de las obligaciones originadas en la normatividad ambiental.** La Asociación de Salineros de Chámeza – ASACHA, como beneficiaria de la Licencia Ambiental para el proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro (salmuera), en el Municipio de Chámeza, Departamento de Casanare, fue notificada de las obligaciones que la licencia comportaba, especialmente:

- ✓ El numeral 16 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, en concordancia con el numeral 8º del artículo primero del auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009 y el numeral 3º del artículo primero de auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, relacionado con la presentación de los informes de interventoría ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses.

- ✓ El artículo séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012, en concordancia con el numeral 1º. del artículo primero de auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, relacionado con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, causándose hasta el momento el deber de reforestar 6 hectáreas pues han transcurrido dos quinquenios desde el otorgamiento de la vigencia de la licencia ambiental.

**La Culpa o Dolo**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción*

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

*ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA** con N.I.T 844004390-8, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida Sociedad incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas en el numeral 16 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, en concordancia con el numeral 8° del artículo primero del auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009 y el numeral 3° del artículo primero de auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, relacionado con la presentación de los informes de interventoria ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses.

Así mismo lo relacionado con el artículo séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012, en concordancia con el numeral 1°. del artículo primero de auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, relacionado con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.57-17-3305 del 27 de septiembre de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento realizada el día 12 de mayo de 2016, al proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro con contrato de concesión No. HG4-111 (salmuera) ubicada en la Vereda Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Chámeza, Departamento de Casanare, hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.10.1.16-1640 de fecha 12 de diciembre de 2016 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.17.061**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria a la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA.- identificada con NIT. 844004390-8; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por la presunta infractora, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA** con N.I.T 844.004.390-8, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Cargos No. 200.57-17-3305 del 27 de septiembre de 2017**, relacionada con el incumplimiento a las obligaciones legales de carácter ambiental, relacionadas con la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental y la Medida de Compensación impuesta por Corporinoquia.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

***RESOLUCION No.*** 200 . 36 . 22 0941 ***FECHA*** 30 JUN 2022

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

## VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.17.061,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1246 de fecha 13 de diciembre de 2021 (folios 80 a 88)**.

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17.061, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir el numeral 16 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, en concordancia con el numeral 8° del artículo primero del auto No. 500.57.09.0083 del 20 de enero de 2009 y el numeral 3° del artículo primero de auto No 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, al no presentar los informes de interventoría ambiental que relacione los diferentes aspectos requeridos por CORPORINOQUIA, los cuales debían ser allegados con una periodicidad de 6 meses.

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | $3.041.871 |
| Beneficio Ilícito | B | $0,0 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,5) |
| Factor de temporalidad | (α) | 365 DIAS (4,00) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0,2 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | Microempresa (0,25) |

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 de fecha 12 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $0,0 + ((4 x $3.041.871) x (1 + 0,2) + 0)) x 0.25
**MULTA = $3.650.245**

***RESOLUCION No*** 200 . 36 . 22 0941 ***FECHA*** 30 JUN 2022

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es Tres millones seiscientos cincuenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos **($3.650.245),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57-17-3305 de fecha 27 de septiembre de 2017.

- **CARGO SEGUNDO**: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 de 12 de diciembre de 2016, al incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 200.15.07.0440 del 24 de mayo de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1424 del 31 de octubre de 2012, en concordancia con el numeral 1º. del artículo primero de auto No. 500.57.12.0295 del 13 de febrero de 2012, ya que no se ha cumplido con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, causándose hasta el momento el deber de reforestar 06 hectáreas pues han transcurrido dos quinquenios desde el otorgamiento de la vigencia de la licencia ambiental.

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | $3.041.871 |
| Beneficio Ilícito | B | $0,0 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,5) |
| Factor de temporalidad | (α) | 365 DIAS (4,00) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0,2 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | Microempresa (0,25) |

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-1640 de fecha 12 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio Ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$0,0 + ((4 \times \$3.041.871) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0.25$$
$$\textbf{MULTA = \$3.650.245}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es Tres millones seiscientos cincuenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos **($3.650.245),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57-17-3305 de fecha 27 de septiembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA,** identificado con Nit: 844.004.390-8, es por:

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Primero | $3.650.245 |
| Segundo | $3.650.245 |
| **Total Multa** | **$7.300.490** |

RESOLUCION No. 200.36.22 0941 FECHA 30 JUN 2022

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA,** con N.I.T. 844004390-8 de los **CARGOS** formulados a través del Acto administrativo No 200.57-17-3305 de fecha 27 de septiembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($7.300.490)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA., con N.I.T. 844004390-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA.,** con Nit 844.004.390-8 de los CARGOS formulados a través del Acto administrativo No 200.57-17-3305 de fecha 27 de septiembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA a **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA,** con Nit 844.004.390-8 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($7.300.490)**

**Parágrafo primero.-** Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

**Parágrafo segundo.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

**Parágrafo tercero.** -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo cuarto.** -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

***RESOLUCION No*** 200 . 36 22 0941 ***FECHA*** 30 JUN 2022

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad **LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA - ASACHA,** con Nit. 844.004.390-8 a la dirección de notificación electrónica adalsu1979@hotmail.com, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.061 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ**
**Secretario General**

**Proyectó:** Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

**Revisó:** María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022– Coordinadora S.G.